

la parte compradora, en los términos resueltos por la Resolución de 17 de diciembre de 1997. Que el Notario extrae unas conclusiones incompletas y parciales de la citada Resolución. 2.º Que la Resolución de 17 de diciembre de 1997 ha sido confirmada por otras posteriores de 3 y 23 de febrero de 2001. Que en resumen, si no se acredita la inscripción del poder en el Registro debe acreditarse la realidad, validez y vigencia del poder conferido por persona legitimada para ello en representación de la sociedad y esa acreditación debe realizarse mediante la reseña notarial de identificación del cargo concedente del poder con expresión de sus circunstancias de nombramiento (reseña identificativa del documento del cual resulta el mismo), la vigencia de su cargo en función del plazo de duración del mismo y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en la forma que señala la Resolución de 28 de mayo de 1999, circunstancias que no se han hecho constar en el presente caso por el Notario autorizante.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1733 y siguientes del Código Civil, 3, 18 y 326 de la Ley Hipotecaria y 383 de su Reglamento, 1 y 47 de la Ley del Notariado, 143, 164, 165, 166 y 227 del Reglamento Notarial, 143 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de esta Dirección General de 16 de febrero de 1990, 11 de marzo de 1991, 1 de marzo de 1994, 2 de febrero de 1995, 12 de abril de 1996, 17 de diciembre de 1997, 28 de mayo de 1999 y 17 de febrero de 2000.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que una Sociedad Anónima compra un inmueble y lo agrupa. Dicha Sociedad está representada por un apoderado. El Notario reseña los datos de la escritura de poder, que tiene a la vista, añadiendo: «con facultades para comprar y agrupar bienes inmuebles, que considero suficiente y bastante para este acto en concreto, que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Mercantil, aunque otorgado por el administrador único de la sociedad, con cargo debidamente inscrito en el Registro aludido.

El Registrador suspende la inscripción por entender que «falta acreditar en el documento la inscripción en el Registro Mercantil del poder conferido a don XX en representación de la sociedad compradora en los términos previstos por la R.D.G.R.N. de 17-12-1997». El Notario recurre.

2. Limitado el recurso a los defectos alegados por el Registrador, por imperativo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, y afirmado por el Notario en la intervención que el cargo de Administrador está inscrito en el Registro Mercantil, el hecho de que no consten los datos de la inscripción en este Registro no es defecto que impida la compra por el apoderado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 3 de Torreveja.

5246

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Girona, don Ignacio Gomá Lanzón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, número 6, don Pedro Ávila Navarro, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Girona, don Ignacio Gomá Lanzón, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona, número 6, don Pedro Ávila Navarro, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

El 5 de octubre de 1999, mediante escritura publica autorizada por, don Ignacio Gomá Lanzón, Notario de Girona, doña Mercedes V.LL., casada

en régimen de separación de bienes, de vecindad civil catalana, para garantizar un crédito en cuenta corriente, constituyó a favor de entidad de crédito concedente una hipoteca de máximo sobre una finca de su exclusiva propiedad, sita en Barcelona, manifestando que la misma no tiene carácter de «vivienda conyugal».

II

Presenta copia de referida escritura en el Registro de la Propiedad de Barcelona, número 6, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento (escritura autorizada por el Notario de Girona, don Ignacio Gomá Lanzón el 5 de octubre de 1999, número 1.472 de su protocolo) por el defecto subsanable de no resultar si la finca hipotecada constituye vivienda familiar de la hipotecante, sin que sea equivalente a la expresión de «vivienda conyugal» ya que en caso de separación de hecho o abandono del hogar, la vivienda deja de ser «conyugal» y sigue siendo familiar. No se toma nuevamente anotación de suspensión por no haberse solicitado. Contra la presente nota podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de tres meses desde hoy ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la forma que disponen los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Barcelona, 7 de marzo de 2000. El Registrador. Fdo.: Pedro Ávila Navarro».

III

El Notario autorizante de escritura interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: 1) Que los términos del contrato han de entenderse en el sentido mas adecuado para que produzcan efectos. En este punto se citan los artículos 1.284, 1.285 y 1.288 del Código Civil, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1996 y 17 de abril de 1997 y la Resolución de 16 de julio de 1996; 2) Equivalencia de los conceptos. Que tanto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina se consideran los conceptos de «vivienda familiar» y «vivienda conyugal» como equivalentes; 3) Que el «domicilio conyugal» subsiste en caso de separación de hecho o abandono del hogar; 4) Que la «vivienda conyugal» es el verdadero objeto jurídico protegido del artículo 9 del Código de Familia de Cataluña y 1.320 del Código Civil.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de la nota, informó: Que el artículo 91 del Reglamento Hipotecario es aplicable al caso objeto del recurso, que aparece como traducción a la práctica registral de las normas legales contenidas en los artículos 1.320 del Código Civil y 9 del Código de Familia de Cataluña. Que la expresión «vivienda conyugal» no cumple el precepto reglamentario. Que el artículo 1.284 del Código Civil se está refiriendo al efecto de la cláusula y no del contrato y el efecto que debe producir la cláusula es la protección de la familia, por exigencia legal y reglamentaria, y no la eficacia de un contrato dispositivo que, al contrario, le perjudica.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, revocó la nota del Registrador, fundándose en que resulta claro del cuerpo de la escritura sometida a calificación que el hipotecante esta haciendo una manifestación acerca del destino de la vivienda y esta no puede tener otra finalidad que la de dar por cumplido el mandato contenido en el artículo 91 del Reglamento Hipotecario, manifestación que puede ser inveraz o inexacta pero que en modo alguno puede impedir su acceso al Registro.

VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos artículos 9 del Código de Familia de Cataluña y la disposición adicional 7.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La aplicación del mandato normativo contenido en la disposición adicional 7.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impide ahora revisar la decisión del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,

ya que la manifestación de la parte deudora de que la vivienda hipotecada no tiene carácter de vivienda conyugal, debe interpretarse conforme a las previsiones legales del Derecho Civil Especial de Cataluña (artículo 9 del Código de Familia de Cataluña).

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso, por estimar firme el auto que se recurre.

Madrid, 17 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

MINISTERIO DE HACIENDA

5247

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 15 de marzo de 2003.

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo Sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 15 de marzo de 2003, a las 17 horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

Un premio de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero.

Euros

Premios por serie

1 de 600.000 euros (una extracción de cinco cifras).	600.000
1 de 120.000 euros (una extracción de cinco cifras).	120.000
40 de 1.500 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras).	60.000
1.500 de 300 euros (quince extracciones de tres cifras) ...	450.000
3.000 de 120 euros (tres extracciones de dos cifras)	360.000
2 aproximaciones de 12.000 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000
2 aproximaciones de 7.080 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	59.400
99 premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	59.400
99 premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.